



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2137/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2137/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la persona moral presento solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0327200184616, a través del cual requirió, **en copia certificada**, lo siguiente:

"Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública" (Sic)

II. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del el sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0411/2016, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200184616, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:



Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. *La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.*

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 EL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarlos de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.*

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

*En este sentido, en razón a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, que derivó de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal" las ubicaciones de la **persona moral** que solicita atendieron a la Minuta número **"AEP/VENDOR/001-2012, AEP/VENDOR/001-2015"**, mismas que se remiten de forma gratuita en versión pública atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015, atendiendo al cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0257/52014, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 28 de octubre de 2011, en el que en su parte conducente establece:*

"...En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente,"



Derivado de lo anterior, atendiendo a que los datos personales que contiene la minuta que se remite ya fueron clasificados y atienden a la misma naturaleza, es que la minuta referida se remite en versión pública, por lo que no procede la expedición de la copia certificada que solicita.

...” (Sic)

A la respuesta emitida, el Sujeto Obligado acompañó copia simple de las documentales siguientes:

- Copia simple de la Minuta de Trabajo **AEP/VENDEDOR/001-2012**, por el que se llevó a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de fecha siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de 21 minutas de trabajo del año 2012 y sus anexos.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en 52 solicitudes de acceso a la información pública, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio número 0327200082216, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

“Solicito copia del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconozca el inventario de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015; ya que me interesa conocer la situación actual de la publicidad exterior, pues al conceder más permisos para colocar anuncios espectaculares afecta la imagen de la ciudad de México. Por otro lado, solicito se otorgue la información omitiendo los datos personales o información confidencial que contenga.” (Sic)

La información solicitada fue clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 37,



fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la asignación de espacios publicitarios se encuentra en proceso, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, llevarán a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios.

Los expedientes que integran el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre de 2015, con los que habrá de llevarse a cabo el Programa de Reordenamiento de la Imagen Urbana, se encuentra en proceso, por lo que su divulgación puede generar una ventaja en perjuicio de un tercero o de esta Autoridad, en virtud de que su divulgación puede dar origen a que las personas físicas y morales participantes o incorporadas al Programa, realicen actos de sabotaje entre los participantes en dicho Programa, derivado de las percepciones que les genera el ejercicio de la actividad publicitaria y en detrimento de la actividad recaudadora del Gobierno del Distrito Federal que por tal concepto realice, asimismo, de convertirse en referente susceptible de ser atacados por la delincuencia organizada o bien de actos de molestia innecesarios.

Aunado a lo anterior, los documentos solicitados, presentado por las personas físicas y morales, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Programa, conforman el patrimonio de una persona ya sea física o moral, teniendo que el patrimonio se compone de activos y pasivo y que en el caso concreto dichos registros constituyen parte del activo, entendiendo como patrimonio el conjunto de bienes y derechos, por lo que en este sentido los registros presentados ante esta Autoridad, es procedente clasificarla como confidencial de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la instalación de los mismos y registro respectivo, los inscritos en el Programa obtienen percepciones por concepto del ejercicio de la actividad publicitaria, que de divulgarse, originaría un uso indebido por la posible cuantificación que se realice de los mismos y ocasionar poner en riesgo la seguridad de los titulares.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Expedientes obran en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que dichos expedientes que requieren los solicitantes, en los cuales obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, la persona moral presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

• **Agravios que me causa el acto impugnado.**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200184616**.*

La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

*Asimismo, no pasa desapercibido que de la información anexa a la respuesta proporcionada por el que el ente obligado solamente se limitó a adjuntar la minuta número **AEP-VENDOR-001-2012** de fecha 7 de marzo de 2012, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada **VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R.L. DE C.V.**, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Autoridad del Espacio Público debió anexar a su respuesta toda la*



documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Autoridad.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del

Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

III. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V....

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

III (...)

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las

observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;

II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. a XXII. ...

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.



Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico: **“copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “SIN EXPEDIENTE” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública”**

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesis, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de



ELIMINADO., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio** y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.

La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes; y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de

*Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.***

Resultando obvio que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

*Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo.***

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de

*Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.***

*No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, **NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO.** Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.*

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo



suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...” (sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II. 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.



V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0558/2016, fechado un día anterior, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino y en cuya parte conducente señaló lo siguiente:

“ ...

NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

[Transcripción de la presente solicitud de información]

[Transcripción de la respuesta impugnada]

De la respuesta emitida se desprende:

a). *Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.*

b). *Esta Autoridad no cuenta con el expediente denominado "SIN EXPEDIENTE", en razón de para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante*

d). *Por lo que respecta al participante "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R L DE C V", se tuvo como antecedente el expediente SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015.*

f). *No es procedente proporcionar la información en copia certificada en razón de que el expediente que se menciona corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de*

2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley.

g). En razón a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, las ubicaciones de la persona moral de interés del ahora recurrente, atendieron a la Minuta número **AEP/VENDOR/001-2012**, mismas que conforma la parte pública del expediente referido, proporcionándose en forma gratuita y acompañado de las actas de 7 de abril de 2015 y 8 de marzo de 2016, por contener las razones de la versión pública y clasificación que se informaron

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente de que esta Autoridad deba contar con los expedientes de cada anuncio, las mismas son improcedentes e infundadas, toda vez que el inventario de cada empresa, se compone por la relación de ubicaciones, más no de expedientes por unidad y que dicha relación con las ubicaciones son las que se relacionaron en el Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, por lo que en el caso que nos ocupa, no se limitó en forma alguna el Derecho de Acceso a la Información de la recurrente.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse todas las manifestaciones relacionadas la forma en que fue elaborado el Padrón Oficial o en aquellas en las que realiza apreciaciones subjetivas en relación a dicho Padrón, en virtud de que el Recurso de Revisión no es el medio para hacer valer tales alcances y que no guardan relación alguna con el asunto que nos ocupa.

...” (sic)

Como pruebas, el Sujeto Obligado ofreció las documentales que obran en el presente medio de impugnación, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones. Por otra parte, en el mismo oficio formuló sus alegatos en los términos siguientes:



“ ...

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma un etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ...” (sic)

VI. Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente expresó sus manifestaciones, señalando lo siguiente:

“ ...

En primer término es importante señalar q en la respuesta a la solicitud número 0327200184616, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número AEP/UT/RSIP/0431/2016 de fecha 22 de junio de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 do la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE", dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 respecto de la persona moral "VENDEDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE CV." y si bien es cierto se me proporcionó la minuta de trabajo, **la autoridad fue omisa en proporcionar los anexos de la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.***

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales .se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **ELIMINADO***



., cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos. como para la Industria de la Publicidad **Exterior pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no deberla temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**, evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

..." (Sic)

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refiere en su oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0558/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así mismo, se dio cuenta con el escrito de la parte recurrente, a través de cual formula alegatos de que a su derecho convienen. Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley en cita, así como en los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencia para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil quince, del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0582/2016, de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, remitiendo las siguientes documentales:

- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2015 del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal



IX. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo da cuenta el oficio y sus anexos, con los que el Sujeto Obligado remite diligencias para mejor proveer, motivo por el cual se tuvo por atendido este requerimiento, acordándose además que las mismas quedarían bajo el resguardo de dicha Dirección y no obraran dentro del expediente en que se actúa.

Así mismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Copia certificada de los documentos y/o expediente de los registros denominados "SIN EXPEDIENTE" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento</i></p>	<p><i>No cuenta con expediente denominado "SIN EXPEDIENTE", respecto de la persona moral "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.", sin embargo de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontró que respecto a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de</i></p>	<p><i>La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.</p>	<p>diciembre de 2015, en relación que a la persona moral "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V." se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin: 10px 0;"> <p>EXPEDIENTE SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015</p> </div> <p>En ese tenor, este expediente corresponde a los clasificados por el Comité de Transparencia el 8 de marzo de 2016, en la Primera Sesión Extraordinaria, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida.</p> <p>Contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad.</p> <p>En este tenor, no es procedente proporcionar la información solicitada, del expediente que obra en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual se integran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y</p>	<p>consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>A través de la respuesta impugnada, se adjuntó únicamente la minuta AEP-VENDOR-001-2012, asimismo, faltaron sus anexos, los cuales forman parte de la misma.</p> <p>La información solicitada es del interés general, por lo que su negativa constituye una violación grave al artículo 6 de la Carta Magna, al advertirse inconsistencias en las asignaciones para la instalación de anuncios, por lo que se debe transparentar el procedimiento e informar desde cuando forman parte del Programa, cuando suscribieron Convenio y cómo acreditaron la instalación o el retiro de anuncios.</p> <p>No se respetaron los espacios de las empresas debidamente inscritas, en el Programa de Reordenamiento.</p> <p>La negativa de entrega de la información, afecta la esfera jurídica de la recurrente, al haber suscrito un convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y seguir los lineamientos aplicables al Programa.</p> <p>El validar más anuncios y más empresas dentro del Padrón Oficial, afectará las</p>
---	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>corredores publicitarios.</p> <p><i>La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica.</i></p> <p><i>Si bien, el 18 de diciembre de 2015 fue publicado el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015 EL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la</i></p>	<p><i>reubicaciones de la recurrente, además de reducirse su participación en el mercado, de ahí la relevancia de conocer el incremento en el número de anuncios reconocidos, pues si las cosas se hicieron con apego a la legalidad, no habría por qué no publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>El Sujeto recurrido manifiesta que su competencia es limitada, sin embargo, lo solicitado si es de su competencia tal y como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Además de que le fueron delegadas las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en latería de publicidad exterior, por lo que es evidente que debe tener en sus archivos la información solicitada, toda vez que realizó diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios y por ende el Sujeto Obligado debe contar con el sustento jurídico y documental que ampare la incorporación al Padrón Oficial.</i></p> <p><i>La falta de entrega de información pone de manifiesto una total falta de transparencia, pues se acrecentó el Padrón sin hacer del conocimiento de las empresas que tiene derechos adquiridos desde 2004.</i></p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con sus respectivos inventarios de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.</i></p> <p><i>Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión.</i></p>	<p><i>El 24 de julio de 2015, la recurrente firmó inventario que fue reconocido por la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de lo que se pone de manifiesto que el Sujeto recurrido revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas, por lo que es incuestionable que cuenta en sus archivos con la información solicitada.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado cuenta con los expedientes de las personas físicas y morales integradas al Padrón Oficial, dado que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generen por el aprovechamiento de los espacios públicos se ingresaran al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público como recursos autogenerados y para tener un control de los recursos deben contar con la información de los anuncios incorporados al Padrón.</i></p> <p><i>En este sentido la información solicitada es un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que la negativa de entrega de información viola el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, 19 de la</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>En este mismo sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de reservada, al resolver los Recursos de Revisión 200/2016 y 308/2016.</i></p> <p><i>Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, se remite en forma gratuita el Acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.</i></p> <p><i>Así mismo, se remite en forma gratuita la versión pública de la Minuta número "AEP/VENDEDOR/001-2012", atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015, atendiendo al cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0257/52014.</i></p> <p><i>Lo anterior, de acuerdo al CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 28 de octubre de 2011.</i></p>	<p><i>Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i></p> <p><i>La clasificación de la información solicitada por el Sujeto Obligado, fue imprecisa, violentando la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al no citar los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además de que la información solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y la reserva no encuadra en esta hipótesis.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado no quiere proporcionar la información solicitada sin dar a conocer el motivo o razón para ello, señalando que ésta constituye un proceso deliberativo y que el Padrón Oficial es solo una etapa del reordenamiento que terminará con la declaratoria de conclusión.</i></p> <p><i>Lo cual constituye un error, pues el Padrón Oficial es un acto consumando y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo.</i></p>
--	---	--



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0327200184616; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio AEP/UT/RSIP/0411/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis y; “Acuse de recibo de recurso de revisión”, con número de folio RRNL1603272000531 y documento anexo en el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso de información pública antes citada, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, derivada de la reserva del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que la información debe ser entregada por ser de interés público, pues ésta afecta su esfera jurídica al haber seguido los lineamientos del Programa de Reordenamiento, resultando que en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual es un acto consumado y definitivo, se validaron más anuncios y empresas, con lo que se afectará la reubicación de los anuncios de la recurrente, por lo que resulta relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a la legalidad, información que detenta el Sujeto Obligado, al tener facultades para otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones en materia de anuncios, de lo que resulta evidente que en sus archivos existe lo solicitado, aunado a que se le proporcionó únicamente la minuta AEP-VENDOR-001-2012, faltando sus anexos.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado en copia certificada lo siguiente:

Documentos y/o expediente de los registros denominados “SIN EXPEDIENTE” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan

esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta, de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, agregó diversas documentales con las que pretende justificar la legalidad de la reserva de la información solicitada, consistentes en:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de fecha siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de 21 minutas de trabajo del año 2012 y sus anexos.

Esta documental, sirvió de base para que el Sujeto Obligado entregara al particular versión pública **únicamente** de la Minuta de Trabajo **AEP/VENDEDOR/001-2012**, por el que se llevó a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en 52 solicitudes de acceso a la información pública, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio número 0327200082216, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

“Solicito copia del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015; ya que me interesa conocer la situación actual de la publicidad exterior, pues al conceder más permisos para colocar anuncios espectaculares afecta la imagen de la ciudad de México. Por otro lado, solicito se otorgue la información omitiendo los datos personales o información confidencial que contenga.” (Sic)

Información que fue clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la asignación de espacios publicitarios se encuentra en proceso y en análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles, a través de un proceso deliberativo.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener **copia certificada** de los documentos y/o expediente de los registro denominados “SIN EXPEDIENTE” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.



A este requerimiento, debe señalarse que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en 52 solicitudes de acceso a la información pública, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio número 0327200082216, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

“Solicito copia del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015; ya que me interesa conocer la situación actual de la publicidad exterior, pues al conceder más permisos para colocar anuncios espectaculares afecta la imagen de la ciudad de México. Por otro lado, solicito se otorgue la información omitiendo los datos personales o información confidencial que contenga.” (Sic)

En ese sentido, se advierte en primer lugar que la misma no puede ser aplicada por analogía al caso en estudio, pues ésta se llevó a cabo bajo la vigencia de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En segundo lugar, esta Acta del Comité de Transparencia, reservó información que difiere de la solicitada en el presente asunto, pues lo que se requirió en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327200082216, fue en principio copia del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo que reconoce el inventario de la Empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., las cuales aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015.



De lo anterior, resulta evidente que la información solicitada en el presente asunto difiere, con la que fue reservada por el Sujeto Obligado en Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, razón por la cual la reserva de información no puede ser aplicada de manera análoga a la que fue requerida en el folio que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, la cual se contiene en el expediente SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015, integrado con motivo de la compilación de registros reportados por la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., expediente que obra en los archivos del Sujeto recurrido, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, según lo **manifestado por el propio Sujeto Obligado**.

Expedientes que de acuerdo con el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, propuesta que debe contener:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos



que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

- El domicilio para recibir notificaciones;
- Copia simple del Inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,
- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar,
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;
- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicando número de nodo y ubicación;

- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;
- El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;
- El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie iota! de la o las carteleras; y
- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el Sujeto Obligado, para pretender atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, proporcione únicamente versión pública de la Minuta número "**AEP/VENDEDOR/001-2012**", no obstante lo anterior, en primer término, dicha minuta se encuentra de manera incompleta y en segundo término, del mismo análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado señaló a la literalidad "*...las ubicaciones de la persona moral que solicita atendieron a la Minuta número **AEP/VENDOR/001-2012, AEP/VENDOR/001-2015***", mismas que se remiten de forma



gratuita en versión pública atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015...” (Sic), es decir, faltó remitir de manera completa las dos minutas que hace referencia y asimismo, informar al recurrente si dichas minutas conforman en su totalidad el expediente SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015, a manera de generarle certeza jurídica.

Aunado a que dicha información difiere de la que fue solicitada por el particular, pues en la solicitud correspondiente, requirió copia certificada de los documentos y/o expediente de los registro denominados “SIN EXPEDIENTE” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V., máxime si se toma en consideración que de conformidad con el Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que la minuta antes referida, no hace las veces de la información del interés del particular.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido de que la clasificación de la información solicitada, en su momento fue validada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR.SIP.0200/2016 y RR.SIP.0308/2016, a este respecto debe aclararse al Sujeto Obligado, que en relación



al primero de los recursos de revisión citados, el solicitante de información promovió Juicio de Amparo al que le correspondió el número 1084/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, motivo por el este precedente no puede ser tomado en consideración al Sujeto Obligado para respaldar sus manifestaciones, puesto que la resolución que alega en su favor, ha quedado insubsistente con motivo del Juicio de Garantías antes citado.

En cuanto al segundo de los recursos de revisión, que señala el Sujeto Obligado, como antecedente para respaldar su respuesta, de la consulta al expediente correspondiente, se llegó al conocimiento de que la solicitud de acceso a la información pública difiere totalmente de la que es tema en el presente medio de impugnación, pues en la que refiere el Sujeto recurrido a través del folio 0327200082216, se requirió lo siguiente:

“ ...

SOLICITO ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE: - TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES FUERON NOTIFICADOS RETIROS VOLUNTARIOS REALIZADOS POR PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN, QUE AL EFECTO DISPONE EL “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE MARZO DE 2012. - TODAS Y CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES DE RETIROS VOLUNTARIOS QUE SE REALIZARON POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LOS CALENDARIOS PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LA CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, PUERTA DE SANTA FE Y ANILLO PERIFÉRICO Y EL PROGRAMA GENERAL DE RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LAS VIALIDADES AVENIDA REVOLUCIÓN, VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN



Y EN LA AVENIDA INSURGENTES, EN LA CALZADA DE TLALPAN Y EN EL CIRCUITO INTERIOR, EJE CENTRAL, AVENIDA UNIVERSIDAD Y DIVISIÓN DEL NORTE, EJES 4, 5, 8 Y 10, Y EN LA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, AVENIDA CONSTITUYENTES, EN LA COLONIA POLANCO Y CANAL DE MIRAMONTES, PUBLICADOS EL 15 DE AGOSTO DE 2011 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De la simple lectura, a esta solicitud de acceso a la información pública, se advierte que no tiene relación o similitud con lo solicitado en el asunto que nos ocupa, por lo que resulta improcedente que el Sujeto Obligado, pretenda hacer valer como antecedente una solicitud de acceso a la información que no se ajusta al asunto en estudio.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia simple del expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio, del interés del particular, con las cuales el Sujeto Obligado integró el referido padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que la autoridad recurrida se encuentra obligada a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, aseverando que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con base en **un Acta del Comité de Transparencia del ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se clasificó información que a juicio del Sujeto Obligado, es similar a la requerida en la solicitud de acceso a la información pública, materia de análisis en el presente medio de impugnación**, sin que haya seguido el procedimiento previsto, la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual señale si el expediente SEUVI-AEP/VENDOR/001-2015, se encuentra conformado únicamente por las minutas AEP/VENDOR/001-2012 y AEP/VENDOR/001-2015.
- Proporcione las copias simples de dichas minutas, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para el caso de que la información solicitada exceda



de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Ordenamiento Legal citado de manera inicial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".